



# INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°143-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rodrigo Álvarez, Jorge Arancibia, Marcela Cubillos, Carol Bown, Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Eduardo Cretton, María Cecilia Ubilla, Ruth Hurtado, Harry Jürgensen, Teresa Marinovic, Felipe Mena, Katerine Montealegre, Ricardo Neumann, Arturo Zúñiga y, Pablo Toloza, que **“CONSAGRA EL DERECHO Y LA LIBERTAD DE TRABAJO, LA LIBERTAD SINDICAL, EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA HUELGA”**

**Fecha de ingreso:** 10 de enero de 2022, 19:11 hrs.  
**Sistematización y clasificación:** Derecho y la libertad de trabajo, la libertad sindical, el derecho a la negociación colectiva y a la huelga.  
**Comisión:** A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.  
**Cuenta:** Sesión 49ª; 18-1-2022.

## Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

# PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA RECONOCER LA LIBERTAD DE TRABAJO, LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, HUELGA Y LIBERTAD SINDICAL EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

## I. FUNDAMENTOS

La garantía de la “libertad” de trabajo implica que nadie pueda ser forzado a desarrollar una labor sin su consentimiento previo y sin estar sometido a coacción<sup>1</sup>. Otro tanto sucede con la libre elección del trabajo y la libre contratación. Pero también la protección del trabajo en la forma establecida en la ley, remitiéndose a todas las normas de protección del trabajador contempladas en la legislación laboral. En este sentido, es parte de este derecho el no ser despedido arbitrariamente, sino por causa establecida en la ley. La protección frente a situaciones de desempleo, sin embargo, no se contempla pues es parte de la seguridad social.

Es necesario consagrar en la Constitución la libertad de trabajo, de tal manera que las personas opten por decisión propia dedicarse laboralmente a una actividad que les permita desarrollarse plenamente en su vida laboral. Por el contrario, si el Estado asegura el derecho al trabajo, el mismo Estado podría decidir en qué área fuese este, sin considerar las motivaciones personales de los individuos. Asimismo, el Estado no puede garantizar a todas las personas un trabajo, porque el mercado laboral es dinámico y responde a ciclos económicos. Por lo tanto, en su rol de empleador no puede asegurar empleos públicos ni crear nuevos puestos de trabajo con tal de otorgar trabajo a quienes lo demanden y tampoco puede obligar a empresas privadas a generar vacantes con esta misma finalidad. Si este último fuese el caso, podría significar la quiebra de empresas o incluso que muchos negocios no se concreten en primer lugar. Sin embargo, puede garantizar la no discriminación en los procesos de selección, de tal manera que los postulantes compitan en igualdad de condiciones. Finalmente, es el Estado en su rol de legislador, el que debe contribuir con la implementación de políticas públicas que velen por la protección y promoción del empleo, fortaleciendo el vínculo entre empleador y trabajador, cómo ocurrió con las ayudas que se dieron durante la pandemia del Covid 19.

Asimismo, sin establecer como deber del Estado el asegurar que todos tengan trabajo, sí hay que hacerse cargo de adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con las posibilidades del Estado, para permitir que todos tengan la oportunidad de acceder a un puesto de trabajo. Esto es acorde al Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, que incluye dentro del derecho a trabajar la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, debiendo el Estado tomar medidas para garantizar este derecho. Entre las medidas que señala el Pacto se encuentran algunas de carácter educacional, como contribuir a la formación técnico-profesional, y también la preparación de programas, técnicas y normas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, respetando las condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

---

<sup>1</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que nadie puede ser constreñido a un trabajo forzoso u obligatorio, lo que no implica el impedir establecer sanciones a través de tribunal competente que estén acompañadas de la realización de trabajos.

Por otro lado, la propuesta profundiza las modificaciones para evitar la discriminación de las personas frente a la opción del empleador de ser contratadas.

En lo referido a la negociación colectiva, se propone que quienes no estén sindicalizados igualmente puedan participar, siempre que la ley permita negociar, y establecer el derecho a la huelga pacífica como una herramienta dentro de la negociación<sup>2</sup>. Asimismo, lo que respecta en relación con este derecho, se propone que los empleados públicos no pueden tampoco paralizarse, por cuanto ponen en riesgo la continuidad de los servicios públicos frente a las necesidades de la ciudadanía.

**Por tanto, considerando los fundamentos, elementos y experiencias antes expuestas, en el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional para reconocer la libertad de trabajo y la libertad sindical y contemplar la negociación colectiva y la huelga en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.**

## **II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA RECONOCER LA LIBERTAD DE TRABAJO, LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, HUELGA Y LIBERTAD SINDICAL EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN, CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:**

**“Artículo XX.** La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

**número xx:** La libertad de trabajo y la protección del mismo, en la forma establecida por la ley.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o salud pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en estos. La ley determinará las profesiones que requieren un grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales ordinarios establecidos en la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, independientemente si están o no sindicalizados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Con todo, la negociación colectiva no afectará el derecho de cada trabajador para acordar individualmente sus condiciones de trabajo, en razón de su idoneidad y/o capacidad personal.

La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos

---

<sup>2</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a huelga, el que podrá ser ejercido en conformidad a las leyes de cada país.

en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

Todos los trabajadores tendrán derecho a la huelga pacífica como parte de la negociación colectiva, en conformidad a lo señalado en la ley. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición.

Todos los trabajadores tendrán el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones para el cumplimiento de sus fines con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece; así como la transparencia en su financiamiento y administración y una efectiva democracia interna. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político-partidistas.”

8783 133-9  
R. A. LUNA RIZ  
Rodriaco Álvarez

Jorge Arancibia

Marta Cubillos S  
6770 931-8  
M.A. CUBILLOS  
M. Cubillos

Carol Bown

Rocío Cantuarias

11 632 215-3  
Claudia Castro

Edo. Cretton

6 441 338-9  
C. Ubiña

Ruth Hurtado

H. Jürgensen

Teresa Marinovic  
14.415 2876-5  
Teresa Marinovic

Teresa Marinovic

15 29624 4-4  
Felipe Mena  
F. Mena

K. Montealegre

R. Neumann

15383311-7  
A. Zúñiga

P. Toloza

